

AYUNTAMIENTO

ING. JOSÉ DE LA LUZ QUIÑÓNEZ LÓPEZ, Presidente Municipal en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, México; a sus habitantes hace saber;

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de esta Municipalidad, a través de su Secretaría, me ha comunicado lo siguiente:

CONSIDERANDO

Atendiendo que el Municipio de Mocorito, en los últimos años ha reflejado un crecimiento urbano significativo, como consecuencia de que sus habitantes de las zonas rurales buscan establecerse en lugares con mejor y mayores servicios, buscando un mejor nivel de vida, seguridad, educación y bienestar social.

Que para regular el crecimiento de esta zona urbana y normar su desarrollo se establece el presente reglamento de construcción, para el Municipio de Mocorito ya que contiene la normatividad para lograr el crecimiento armónico y evitar la anarquía en la construcción de los asentamientos humanos.

Que en virtud a lo dispuesto por los Artículos 115 Fracción II, V y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17, 18 110, 111, 123, 125 Fracción I, V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Artículo 22, 69, 70 71 Fracción VII y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, es de aprobarse y se aprueba el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 8

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MOCORITO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y FACULTADES

ARTÍCULO 1.- Se regirán por las disposiciones del presente reglamento, toda excavación, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como toda acto de ocupación o uso de la vía pública, uso de predios, construcciones, estructuras, instalaciones y servicios públicos en el Municipio de Mocorito.

Como base fundamental y fines de éste reglamento, se designará a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, como la "LEY URBANA"; a la Ley de Desarrollo DE CENTROS POBLADOS DEL Estado de Sinaloa como "LA LEY DE DESARROLLO", al plan sectorial urbano como "PLAN SECTORIAL", a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa como "LA LEY ORGANICA", y al Reglamento de Construcciones del Municipio de Mocorito "REGLAMENTO", a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales como "LA DIRECCIÓN".

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, el autorizar las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, teniendo las siguientes facultades:

- a).- Prevenir, aplicar o sancionar las infracciones cometidas en contra de las disposiciones del presente reglamento.
- b).- Acordar lo necesario para que las actividades señaladas en el capítulo I, se ejecuten bajo las condiciones adecuadas de seguridad, higiene, funcionalidad, estética y utilidad.
- c).- Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcciones y población de acuerdo con el interés público, sujetándose a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.
- d).- Conceder de acuerdo a éste reglamento, permiso para lo estipulado en el Artículo primero e inspeccionar su ejecución y calidad durante el proceso o ya terminado, de acuerdo con las normas contenidas en el presente reglamento.
- e).- Practicar inspecciones para conocer y decidir sobre el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción.
- f).- Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este reglamento.

- g).- En relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias; el Ayuntamiento a través de la Dirección dictará las medidas pertinentes para que cese el peligro y en su caso ordenará el cierre de los establecimientos y desocupación del o los edificios.
- h).- Dictaminar sobre las demoliciones de edificios en los casos previstos por éste reglamento.
- i).- Ejecutar por cuenta de los propietarios las obras ordenadas; en cumplimiento de éste reglamento que no haga en el plazo que se les fije, sin perjuicio del pago de la infracción correspondiente.
- j).- Autorizar o negar, de acuerdo con este reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalación.
- k).- Proponer a la Tesorería del Ayuntamiento las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, para su resolución por quien corresponda.
- l).- Contar con una relación de personas que se dediquen a la industria de la construcción, como contratista y albañiles.
- m).- Vigilar el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.
- n).- Dictaminar sobre la aprobación o denegación de cualquier proyecto de construcción.
- o).- Establecer las características de las diversas edificaciones y los lugares en que éste puede autorizarse atendiendo a su diferente naturaleza.
- p).- Utilizar la fuerza pública cuando fueren necesario para hacer cumplir sus determinaciones.
- q).- Las demás que señalan las Leyes y demás reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 3.- Cuando se pretenda construir en zonas típicas, plazas o a orillas de calles donde existan monumentos o edificios de valor histórico o arquitectónico, la dirección solo podrá autorizar en condiciones tales que la nueva construcción armonice con el conjunto a que se incorpora, conservándose en todo momento la fachada colonial en los edificios existentes en el Municipio.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la dirección, otorgar la autorización previa que contemple solamente la debida ubicación de construcciones de establecimientos especializados, cuya operación entrañe aglomeraciones de personas o molestias para el vecindario de una zona determinada, ya que de faltar el requisito aprobatorio sobre la misma, no se dará curso a ninguna solicitud de alineamiento ni de permiso de construcción; se consideran edificios especializados y por tanto sujetos al trámite a que el mismo precepto se refiere, las siguientes:

- a).- Escuelas y centros de educación
- b).- Clínicas, hospitales y sanatorios
- c).- Edificios para reuniones, espectáculos o cultos religiosos
- d).- Edificios para la administración pública
- e).- Edificios destinados a centros de readaptación social y consejos tutelares de menores.
- f).- Mercados y centros comerciales.
- g).- Funerarias y centenarios
- h).- Polvorines, fabricas de municiones, campos de tiro y demás similares.
- i).- Fabricas y talleres en general.
- j).- Cualquier construcción o instalación que requiera el uso o manejo de explosivos, de la cual deberán previamente obtener la autorización de la secretaría de la Defensa Nacional.
- k).- Todo edificio cuyo uso entrañe peligro daños o molestias para los vecinos.
- l).- Edificios destinados a espectáculos públicos, bares y depósitos en donde se expendan bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 5.- Toda ejecución de obra, e instalación públicas o privadas, para reparación, demolición de obra requiere de licencia y solo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan firmadas por el Ing. Civil, Arquitecto, Constructor o Albañil responsable de la obra a realizar, siendo dichas licencias requisito imprescindibles para la realización de éstas obras, salvo los casos autorizados por éste reglamento.

ARTÍCULO 6.- Las licencias podrán ser solicitadas por los interesados a la dirección la que los asesorará en dichas solicitudes, el solicitante fijará los datos mas sobresalientes de la obra y esta será firmada por el propietario de la obra, así como el responsable de la construcción.

ARTÍCULO 7.- Para que se otorgue la licencia deberán de acompañarse los siguientes documentos:

- a).- Constancia de alineamiento vigente, expedida por la dirección
- b).- Constancia de número oficial expedida por la dirección
- c).- Constancia de si el predio cuenta con servicios de agua potable y alcantarillado expedida por esa dependencia para-Municipal.

d).- Cuatro tantos del proyecto de la obra, en planos a escala, debidamente acotados, y especificados en las que se incluirá las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio y planos estructurales firmados por el propietario de la obra, así como por el responsable de la construcción.

e).- Las firmas de las personas antes señaladas se estamparán en todas las copias de los planos y en los documentos que sean necesarios.

f).- La fachada deberá armonizar con el estilo arquitectónico de los demás asentamientos urbanos.

g).- El recibo oficial de pago, que deberá de expedir la tesorería municipal de acuerdo al tabulador de impuestos vigente.

ARTÍCULO 8.- Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de la licencia de construcción se hubiera modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de urbanización aprobados en forma, el proyecto de construcción deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

ARTÍCULO 9.- Solo hasta que el propietario o constructor responsable de la obra haya obtenido y tenga en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciar la construcción, documentos que deberán de conservar en la obra.

ARTÍCULO 10.- Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por cuadruplicado; las alteraciones permitidas en este reglamento no requerirán licencias.

ARTÍCULO 11.- Las licencias para obras terminadas tendrán como objeto regularizar la situación de las mismas y es obligación recabarlas; para su obtención el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para las construcciones nuevas, y en cuanto al pago de derechos se incrementarán estos en el porcentaje que señala la ley de Ingresos Municipales en los casos de transmisión extemporánea.

ARTÍCULO 12.- Excepto en casos especiales a juicio de la Dirección, podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario, sin responsiva del constructor, en los casos de las siguientes obras:

a).- Edificación de una sola pieza con dimensiones máximas de cuatro metros de largo, siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción, ni ésta requiera instalaciones especiales.

b).- Amarre de cuarteaduras, arreglo o cambio de techo de azotea o entrepisos sobre vigas de madera cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros, ni se afecten miembros estructurales importantes.

c).- Construcción de bardas interiores o exteriores, sencillas con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros y longitud máxima a criterio de la dirección.

d).- Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo si no se afectan elementos estructurales.

e).- Construcción de focas séptimas, descargas domiciliarias y aljibes.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 13.- Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento la dirección lo hará por conducto de los inspectores nombrados por el Ayuntamiento, que se encarguen de la inspección de obras bajo las condiciones previas por este reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los inspectores previa identificación podrán entrar en los edificios desocupados o en construcción para los fines de su inspección, y mediante orden escrita y fundada de la dirección, podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada satisfaciéndose en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

ARTÍCULO 15.- Los inspectores deberán informar a la dirección sobre las visitas que se realicen a las obras en construcción, anotando en su informe la fecha de su visita y las observaciones a que diere lugar.

ARTÍCULO 16.- La dirección ordenará la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o por no ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, sin perjuicio de que pueda conceder permiso provisional a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir la deficiencia que motive la suspensión.

ARTÍCULO 17.- Recibida la manifestación de la terminación de una construcción la dirección, previa inspección, autorizará la ocupación y uso de la misma y relevará al constructor de responsabilidad o modificaciones que se haga posteriormente sin su intervención.

ARTÍCULO 18.- Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- a).- Por haberse incurrido en falsedad respecto a los datos consignados en la solicitud de licencia.
- b).- Por que el inmueble esté sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.
- c).- Por estarse ejecutando sin licencia.
- d).- Por ejecutarse modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
- e).- Por estarse ejecutando sin la supervisión del personal responsable.
- f).- Por ejecutarse sin las debidas precauciones y con el peligro de la vida o seguridad de las personas o propietario.
- g).- Por impedir u obstaculizar al personal de la dirección el cumplimiento de sus funciones.,
- h).- Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes del Municipio o de terceros.
- i).- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones anotadas en la constancia de alineamiento.
- j).- Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso, o dándole uno distinto del autorizado.

ARTÍCULO 19.- Podrá otorgarse permiso para usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado con los servicios necesarios; o para darle un uso distinto del señalado en la licencia de construcción, previa audiencia del interesado y dictamen correspondiente, habiéndose cubierto previamente todos los requisitos y obtenido la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 20.- No se concederá nuevas licencias para obras a los contratistas que incurran en omisiones o infracciones, directamente relacionadas con su función, en tanto no den cumplimiento a lo dispuesto por la dirección o no hayan pagado las multas que se le hubieren impuesto.

ARTÍCULO 21.- Contra las sanciones que se imponga por violaciones al presente reglamento, los interesados podrán interponer recursos de revocación ante Presidente Municipal, salvo en los casos en que el propio reglamento prevea otro tipo de recursos; la revocación deberá interponerse dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida recurrida, el recurso se resolverá en audiencia en la que se desahogue, todas las pruebas que rinda el interesado, tales como inspección ocular, testimonial o pericial, para lo cual se señalará hora y fecha para su recepción. Concluidos estos trámites con los alegatos de las partes o sin ellos, el Presidente Municipal resolverá lo que preceda.

ARTÍCULO 22.- Hará solidaridad pasiva en la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones pecuniarias que resulten de la aplicación de este reglamento, por parte de los propietarios y de los contratistas de las obras.

CAPÍTULO IV

DE LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 23.- Se entiende por vía pública aquella superficie de dominio o de uso común destinada por disposiciones de la autoridad municipal para el libre tránsito, así como asegurar las condiciones de funcionalidad para la instalación de ductos, aparatos o accesorios también de uso público para los servicios urbanos.

ARTÍCULO 24.- Las vías públicas, mientras no se les afecte del uso público a que están destinadas por resolución de las autoridades municipales tendrá carácter de inalienables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la autoridad municipal la fijación de pago de los derechos de los participantes sobre tránsito, iluminación, aeración, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 26.- Todo terreno que en los planos oficiales de la dirección, en los archivos Municipales, estatales o de la nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública y destinado a un servicios públicos, se presumirá por ese solo hecho, de propiedad municipal y como consecuencia, de naturaleza inalienable e imprescriptible, por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho correspondiente al que afirme que dicho terreno es de propiedad particular.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a las autoridades municipales el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido a los particulares el designar a los espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades públicas, con nombres comunes de calle, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas, o usar nomenclatura propia de estas vías.

ARTÍCULO 29.- Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que determine la ley de desarrollo y las resoluciones del Ayuntamiento respectivo, tomadas en cada caso.

ARTÍCULO 30.- Los particulares que sin previo permiso de la Dirección, ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha Dirección.

En caso de que vencido el plazo que se les haya fijando no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ellos hayan importado a la Tesorería Municipal, con indicación del nombre y domicilio del responsable para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección mas una multa de uno a tres tantos de la cantidad a que tal liquidación ascienda.

ARTÍCULO 31.- Se obliga al señalamiento por los propietarios o encargados de las obras, de todo lo que obstruya el expedito y seguro tránsito en las vías públicas en la forma en que la misma Dirección determine. Se tomarán al efecto las medidas necesarias levantando las infracciones que en violación a sus disposiciones sean cometidas.

Igualmente corresponderá a la Dirección, marcar las sanciones a las personas que por indolencia, negligencia o mal uso arrojen agua a la vía pública. Asimismo, los usuarios de las fincas deberán mantener limpios sus frentes comprendiendo las banquetas.

CAPÍTULO V

DEL ALINEAMIENTO

ARTÍCULO 32.- Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señale el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida, o por establecerse a futuro determinado; en este último caso, señalada en proyectos aprobados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33.- La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados por los organismos competentes sobre la planificación urbana de la población; y por consiguiente queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la Dirección las copias autorizadas de alineamientos de predios, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- La Dirección negará la expedición de constancias de alineamiento, Licencia y número oficial a la persona física o moral que no demuestre con la documentación legal la calidad de Propietario o poseedor respecto del predio de que se trate.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibida la expedición de permisos de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de alineamiento oficial, en la cual se fijarán invariablemente las restricciones que sobre las edificaciones deben de imponerse. Atendiendo a las disposiciones de la Ley urbana y Ley de Desarrollo, a las características llamadas servidumbres, que para frente y laterales sea el caso establecer, para que no se construya sobre dichos espacios.

ARTÍCULO 36.- No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

ARTÍCULO 37.- Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial, o bien a las limitaciones establecidas y conocidas comúnmente como servidumbre, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la Dirección; en caso de que llegado este plazo no se hiciere tal demolición y liberación de espacios, la dirección efectuará la misma y pasará relación de su costo a la tesorería Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro que esta haya originado, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor quien cometa la violación; son responsable por la trasgresión a este artículo y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se

reclamen tanto el propietario como el constructor de la obra, y en el caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables.

ARTÍCULO 38.- Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en esquinas, en el caso que así lo considere la Dirección correspondiente. Esta, no otorgará permiso para efectuar reparaciones, ampliaciones o nuevas construcciones en propiedades situadas en esquinas que ameriten la construcción de ochavos, a menos que estos sean ejecutados previamente.

CAPÍTULO VI

DE LA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 39.- Es facultad de este H. Ayuntamiento, la denominación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos ubicados dentro del municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanciones el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o impongan nombres no autorizados; por lo que el Ayuntamiento podrá establecer juntas o consejos que le auxilien en esta labor y encausará a través de la Dirección, la instalación de las placas y nombres correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Dirección, previa solicitud del interesado, indicar el número que le corresponda a la entrega de cada finca o lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública; y como consecuencia, solo a esta dependencia corresponderá el control de la numeración y el cambio de un número, cuando este sea irregular o provoque confusión, el número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca y reunir las características que lo hagan claramente legible.

ARTÍCULO 41.- El H. Ayuntamiento Municipal, a través de la Dirección y la Tesorería, Implementará las formas y procedimientos conducentes para regularizar y actualizar la nomenclatura oficial en el Municipio de Mocorito y de conformidad con las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LAS INSTALACIONES AEREAS Y SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 42.- Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas u otros semejantes, deberán alojarse a lo largo de aceras y camellones en forma tal que no se interfieran entre sí; por lo que se refiere a las redes de agua potable y alcantarillado solo por excepción se autorizará su colocación debajo de aceras o camellones, debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito; no se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ello se impida la entrada a un predio, si el acceso a un predio se constituye estando ya colocado el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por cuenta y responsabilidad de la empresa o particular que haya ordenado la instalación.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Dirección el aprobar la solicitud y otorgar el permiso por lo que se refiere a la ubicación de los anuncios, diseño estructural y criterio de cálculo para su instalación, debiendo al efecto supervisar que la misma quede de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado y como consecuencia deberá reunir las condiciones de seguridad necesarias; deberá presentarse un proyecto detallado del anuncio y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso, entre otros el que un perito responsable avale la instalación.

CAPÍTULO IX

DE LAS ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 45.- Es obligación de los propietarios, poseedores o inquilinos de los inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

ARTÍCULO 46.- Es facultad de la Dirección el vigilar que los particulares solo planten en los prados de la vía pública árboles de especies convenientes que no constituyan obstáculo o problemas para las instalaciones ocultas o visibles de servicios públicos; quedando prohibido a estos derribar o podar árboles que se encuentran dentro de la vía pública, sin la previa autorización correspondiente de la Dirección.

ARTÍCULO 47.- Cuando se establezcan ferias, carpas u otros espectáculos cerca de algún jardín o prado, deberán estos ser protegidos mediante alambrado o malla, quedando prohibido el uso de alambres de púas, siendo responsables de su instalación los empresarios de dichos espectáculos, quienes deberán acatar las indicaciones que al efecto le sean señaladas por la Dirección.

CAPÍTULO X

DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 48.- Las fuentes de abastecimiento de agua potable serán autorizadas por la comisión nacional del agua, previa solicitud que al efecto formule el ingresado.

ARTÍCULO 49.- Se define como Agua potable aquella que cumpla con la norma de calidad señaladas por la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 50.- Para calcular el gasto de la red de distribución de agua potable se considerará la dotación mínima señalada por la Dirección.

ARTÍCULO 51.- El sistema de abastecimiento se dividirá en circuitos para el mejor control cuya extensión dependerá de las condiciones especiales de las fuentes de abastecimiento y de las zonas a servir.

ARTÍCULO 52.- Las tuberías para agua potable serán de dos tipos: maestras o de abastecimiento y distribuidoras, considerándose las primeras aquellas cuyo diámetro sea mayor de 20 CMS. Y las segundas aquellas que tengan un diámetro menor.

ARTÍCULO 53.- Queda estrictamente prohibido a los particulares el autorizar y hacer conexiones domiciliarias directas las tuberías maestras sin la autorización de la Dirección y la junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

ARTÍCULO 54.- Tanto las tuberías maestras como las distribuidoras, podrán ser de asbesto-cemento, de fierro fundido dulce galvanizado, P.V.C., o de cualquier otro material siempre y cuando satisfagan la calidad y especificaciones que al efecto señale la Dirección de común acuerdo con la junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 55.- Las normas de calidad y especificaciones de instalación y prueba de las redes de agua potable serán fijadas por la Dirección de común acuerdo con la junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 56.- Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con el suficiente número de válvulas, piezas especiales y las cajas donde se instalen las que deberán cumplir con las normas de calidad y especificaciones mínimas que señale la Dirección de acuerdo con la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 57.- Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores de las sanciones de Ley, al intervenir en el manejo de los servicios públicos de agua potable, abrir y cerrar válvulas, instalar tomas domiciliarias, reponer tuberías u otros actos similares, cuya ejecución sea privativa del personal oficial autorizado.

CAPÍTULO XI

DEL ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 58.- El servicio de alcantarillado deberá contemplar la disposición de aguas negras y pluviales; seleccionándose el sistema de drenaje de acuerdo con las condiciones mas convenientes señaladas por la Dirección.

ARTÍCULO 59.- Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala y contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación, los que deberán permanecer a disposición de la Dirección.

ARTÍCULO 60.- Los métodos de cálculo, la selección de materiales, las normas de instalación y prueba y demás especificaciones, serán establecidas por la Dirección, previo dictamen de peritos en la materia.

ARTÍCULO 61.- Las descargas domiciliarias tendrán un diámetro mínimo de 15 CMS. Y las atarjeas un diámetro mínimo de 20 CMS.

ARTÍCULO 62.- Corresponde a la Dirección supervisar y vigilar que se cumplan las especificaciones señaladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 63.- La Dirección vigilará que las obras de alcantarillado en el Municipio se realice sobre los arroyos de tránsito y bajo las especificaciones que al efecto se señale.

CAPÍTULO XII

DE LOS PAVIMENTOS

ARTÍCULO 64.- Corresponde a la Dirección y a la Comisión Municipal de desarrollo de centros poblados; la fijación del tipo y especificaciones de pavimento que deba ser colocado tanto en las nuevas áreas de población, como en aquellas en que este exista y se pretenda renovarlo o mejorarlo; así como el de verificar que en dichas áreas ya se encuentren dotadas de la infraestructura subterránea adecuada.

ARTÍCULO 65.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de una obra, será requisito indispensable el recabar la autorización de la Dirección previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán estos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que estas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas, la ruptura de pavimento deberá ser reparada precisamente con el mismo tipo de que fue construido, sujetándose a las mismas especificaciones del anterior.

ARTÍCULO 66.- Para el mejor control en la supervisión de los trabajos de pavimento en sus diferentes etapas, se señala como laboratorio oficial para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación, el que a juicio de la Dirección sea competente para extender certificado.

CAPÍTULO XIII

DE LAS GUARNICIONES

ARTÍCULO 67.- Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico del tipo "integral" o de las llamadas "rectas" o bien del tipo "mixto", según decisión en cada caso de la Dirección.

ARTÍCULO 68.- Las guarniciones del tipo integral deberán ser de 65 CMS. De ancho como mínimo, de los cuales el machuelo medirá 15 CMS. Y el resto corresponderá a losa, salvo solución diferente a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 69.- La sección de las guarniciones de tipo recto deberá tener 20 CMS. De base, 12 CMS. De corona y 40 CMS. De altura, debiendo invariablemente sobre salir 15 CMS. Del pavimento, salvo solución diferente a juicio de la Dirección; la resistencia mínima de concreto en las guarniciones de tipo integral deberá ser igual a la del usado en el pavimento, y en las de tipo recto de 175 Kg. Por centímetro cuadrado a los 20 días.

CAPÍTULO XIV

DE LAS BANQUETAS

ARTÍCULO 70.- Se entiende por banqueteta, acera o andador la porción de la vía pública destinada especialmente al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 71.- Las banquetetas o similares deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de 140 Kg. Por centímetro cuadrado a los 28 días, espesor mínimo de 7 CMS. Y pendiente transversal de 1.5 al 2% con sentido hacia los arroyos de tránsito y pendiente longitudinal máxima del 10%; excepcionalmente podrá la Dirección, autorizar las construcciones de banquetetas con otros materiales, salvo que contribuyan al mejor ornato de la vía pública.

ARTÍCULO 72.- Al rebajar las banquetetas para ser rampas de acceso de vehículos estas deberán desarrollarse en función del servicio; el diseño de la rampa y sus materiales se designará a juicio de la dirección.

ARTÍCULO 73.- Quedan prohibidas las gradas y escalones que invadan las banquetetas o hagan peligrosas o dificulten la circulación sobre estas. En los casos especiales quedará a juicio de la dirección.

ARTÍCULO 74.- Para el efecto de la colocación de las canalizaciones que deban alojarse bajo las superficies ocupadas por las banquetetas, y se dividirán en tres zonas en la forma siguiente; El tercio exterior para ductos alumbrado y semáforos; el central para ducto de teléfono; y el interior se reservará para redes de gas u otro; la profundidad de construcción mínima de estas instalaciones será de 65 centímetros bajo el nivel de la banqueteta.

CAPÍTULO XV

DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 75.- Cuando a juicio de la Dirección el proyecto de la fachada ofrezca constaste notorio desfavorable para el conjunto urbano circunvecino se someterá la proposición de esta a la consideración del Colegio de Arquitectos correspondientes, quien determinará lo procedente y en el caso de este sostenga criterio igual al de la Dirección será obligatorio para el perito o peritos modificar el proyecto propuesto.

ARTÍCULO 76.- La Dirección con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo de centros poblados del Estado de Sinaloa y demás disposiciones o convenios relativos y demás en los casos que lo considere de utilidad pública, señalará las tareas de los predios que deben dejarse libre de construcción las cuales se entenderán servidumbres en beneficio del Municipio, fijado al efecto la línea límite de la construcción, sin perjuicio de que estas áreas puedan ser destinadas a jardines, establecimientos privados o cualquier otro uso que no implique la edificación sobre ellas; La misma Dirección ejercerá vigilancia permanente para que no se invadan las mencionadas áreas de servidumbres con edificaciones que impidan la vista de las fachadas o se destine a usos diversos a los fijados al otorgarse los alimentos respectivos.

ARTÍCULO 77.- Cuando por causas de un proyecto de planificación legalmente aprobado, quedara una construcción fuera del alineamiento oficial, no se autorizarán obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, con excepción de aquellas que a juicio de la Dirección sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

ARTÍCULO 78.- Las barbas o muros que se autoricen construir en las zonas en que se establezcan limitaciones o servidumbres e jardín, tendrán un máximo de 2.00 M. Sobre el nivel de la banqueteta.

ARTÍCULO 79.- En ningún caso se autorizará que la parte accesorio de una construcción sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie del inmueble.

ARTÍCULO 80.- Se autorizarán solamente balcones de tipo abierto fuera del alineamiento oficial. El saliente de estos balcones no excederá de 1.20 M. Y deberán quedar los mismos alejados de los linderos de predios contiguos a distancia mínima de un metro y de las líneas de conducción eléctrica a distancia mínima de 1.50 M.

ARTÍCULO 81.- Las dimensiones de los basamentos, pilastras, cornisas, cornisuelos, fajas y demás detalles de las fachadas, no saldrán en planta más de 10 centímetros, siempre y cuando las banquetetas del lugar sean de 1.20 mínimo.

ARTÍCULO 82.- Los techos, balcones, jardines y marquesinas, deberán construirse o condicionarse de manera que se evite en absoluto la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública cuando sobre pasen los 50 centímetros de ancho.

ARTÍCULO 83.- La construcción de voladizos o salientes prohibidas por este Reglamento serán consideradas para todos los efectos legales como invasión de la vía pública, debiendo ser modificadas ya que de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 84.- El ancho de una marquesina no excederá el de la banqueta de su ubicación menos de 40 centímetros.

ARTÍCULO 85.- La altura de una marquesina incluida la estructura que la soporte, no será menor de 2.40 M. Sobre el nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 86.- Las cortinas de sol en las plantas bajas de los edificios serán enrollables o plegadizas. El ancho de ellas cuanto estén desplegadas se sujetará a lo señalado para las marquesinas. Ninguna parte de la cortina de sol incluyendo la estructura metálica que la soporte no podrá quedar a la altura menor de 2.00 M. Sobre el nivel de la banqueta. Los propietarios de cortinas de sol, toldos, vitrinas, etc. Deberán conservar estos en buen estado de presentación y en caso contrario se aplicará lo dispuesto por el Artículo 49 de este Reglamento.

CAPÍTULO XVI

DE LOS EDIFICIOS PARA HABITACIÓN

ARTÍCULO 87.- Es obligatorio en los edificios destinados a habitación, el dejar ciertas superficies libres para patios cuando no den a la vía pública con el fin de proporcionar luz y ventilación, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras. Cualquier otro local deberá perfectamente contar con iluminación y ventilación naturales de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se permitirá la iluminación por medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos. No se pueden tener ventanas, para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que para las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuos sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia a la separación de dos propiedades.

ARTÍCULO 88.- La dimensión mínima horizontal de una pieza habitable será de 2.60 M., con un área mínima de 7.50 M² y su altura no podrá ser inferior a 2.30 M. En techos de pendientes menores a 30.

ARTÍCULO 89.- Solo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, una cocina y un baño con sus servicios completos, en zonas urbanas.

ARTÍCULO 90.- Solo se aprobará la construcción de cuartos aislados cuando formen parte de un proyecto integral. Que sería completado en posibles etapas futuras.

ARTÍCULO 91.- Todas las piezas habitables en todos los pisos, deber tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de ventanas, libre de toda obstrucción para cada pieza, para efectos de iluminación será por lo menos igual a un octavo de la superficie libre para ventilación y deberá ser cuando menos de un doceavo de la superficie de la pieza.

ARTÍCULO 92.- Los edificios de habitación deberán también estar provisto de iluminación artificial que de cuando menos las cantidades mínimas que fina el capítulo correspondiente de este reglamento.

ARTÍCULO 93.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras y estas tengan un ancho mínimo de 1.20 M. El ancho del pasillo o corredores interiores nunca será menor de 0.85 M. Y cuando haya barandales estos deberán tener una altura mínima de 0.83 centímetros.

ARTÍCULO 94.- Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles, aún contando con elevadores. Cada escalera dará servicio como máximo a 10 viviendas por piso. La anchura mínima de las escaleras será de 0.90 centímetros en edificios multifamiliares; la huella de los escalones no será menor de 25 centímetros, los peraltes no mayores de 18 centímetros; debiendo construirse con materiales incombustibles y protegerse con barandales de altura mínima de 90 centímetros.

ARTÍCULO 95.- Las puertas a la calle tendrán una anchura libre de 80 centímetros y en ningún caso la anchura de la puerta de entrada será menor que la suma de las escaleras que desembroquen en ellas.

ARTÍCULO 96.- Las cocinas y baños deberán tener luz y ventilación directamente, de los patios o la vía pública por medio de vanos con una superficie no menor de un doceavo de área de las piezas. Excepcional se podrán permitir cocinas y baños sin la ventilación antes mencionada, siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción superficie para proporcionar una ventilación mecánica de extracción suficiente para proporcionar una ventilación adecuada. Todas las construcciones destinadas a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que pueda suministrar un mínimo de 50 litros diarios por habitante.

ARTÍCULO 97.- Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de baño, lavabo, sanitario y fregadero.

ARTÍCULO 98.- Solo por verdadera excepción y ante la ausencia de drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción de viviendas cuyas aguas negras descarguen a fosas sépticas adecuadas.

ARTÍCULO 99.- La instalación de escaleras, calentadoras o aparatos similares y sus accesorios se autorizarán de tal manera que no causen molestias ni pongan sus accesorios se autorizarán de tal manera que no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los habitantes. Las Instalaciones eléctricas deberán ejecutarse con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

CAPÍTULO XVII

DE LOS EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

ARTÍCULO 100.- En los edificios para comercios y oficinas que no cuentan con instalaciones de clima artificial y un nivel adecuado de iluminación natural la Dirección resolverá lo conducente al problema tratado.

ARTÍCULO 101.- Cuando se cuente con clima e iluminación artificial, solo en las plantas bajas se permitirá la construcción de 100% del área.

ARTÍCULO 102.- Las escaleras de edificios de comercios y oficinas tendrán una huella de 20 centímetros y los peraltes un máximo de 18 centímetros, y deberán construirse con materiales incombustibles. Cada escalera no podrá dar servicio a más de 1,400 metros cuadrados de planta y su anchuras variarán en la siguiente forma:

Hasta 700 M2.....	1.20	metros
De 700 a 1,050 M2	1.80	metros
De 1,050 a 1,400 M2	2.40	metros

ARTÍCULO 103.- Será obligatorio datar a estos edificios de servicios sanitarios, destinando uno a hombres y otro a mujeres, ubicados en forma tal que no requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Por cada 400 METROS CUADRADOS o fracción de superficie construida, se instalará cuando menos un sanitario y un mingitorio para hombres; y por cada 300 metros cuadrados o fracción, cuando menos un sanitario para mujeres.

ARTÍCULO 104.- Se podrá autorizar iluminación y ventilación artificial para este tipo de edificios, siempre y cuando tengan todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y ventilación a juicio de la Dirección.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS EDIFICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 105.- En todos los casos, la construcción, remodelación y ocupación de edificios educacionales particulares y oficiales, deberá tener el visto bueno de la Dirección. Solo se autorizará que un edificio ya construido se destine a estos fines, cuando llene todos los requerimientos que señala este capítulo; estando facultada la Dirección para inspeccionarlo y exigir sus mejoras.

La superficie mínima del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación será a razón de 2.50 M2 por alumno, calculando el número de estos de acuerdo con la capacidad total de las aulas, mismas que tendrán un cupo máximo de 50 alumnos y con dimensiones mínimas de un M2 por alumno.

ARTÍCULO 106.- Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios, debiendo abarcar las ventanas toda la longitud del muro que se utilice para este fin. La superficie libre total de ventana, para iluminación y ventilación tendrán un mínimo de un quinto de la superficie del piso del aula.

ARTÍCULO 107.- Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios para educación y tendrán una superficie mínima equivalente a un 15% de área construida con fines diversos a los del esparcimiento y contarán con pavimentos adecuados, requisito este que podrá dispensarse en casos excepcionales. La iluminación artificial de las aulas será siempre directa y uniforme.

ARTÍCULO 108.- Cada aula deberá estar dotada cuando menos de una puerta con anchura mínima de 1.20 M. Los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima y aquellos salones que tengan capacidad para más de 300 personas deberán llenar las especificaciones previstas en el capítulo relativo a centros de Reunión.

ARTÍCULO 109.- Las escaleras de los edificios para educación se construirán con materiales y tendrán una anchura mínima de 1.20 M; podrán dar servicio a un máximo de 4 aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 30 centímetros por cada aula que se exceda de ese número pero en ningún caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 M. Sus tramos serán rectos y los escalones deberán tener como mínimo huellas e 28 centímetros y peraltes de 17 centímetros máximo. Deberán estar además dotados de barandales con altura mínima de 90 centímetros.

ARTÍCULO 110.- Los dormitorios de los edificios escolares deben tener una capacidad calculada a razón de 10 metros cúbicos por cama como mínimo y estarán dotados de ventanas con un área total mínima equivalente a un quinto de la superficie del piso, en las cuales deberá abrirse cuando menos lo equivalente a un octavo del área del dormitorio. Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para mujeres y hombres.

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada 100 alumnos. La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios de un plantel escolar deberán estar en la planta baja.

ARTÍCULO 111.- En los internados los servicios sanitarios se calcularán de acuerdo con el número de camas, debiendo tener como mínimo un sanitario por cada 20, un mingitorio por cada 30, un lavado por cada 10, una regadera con agua fría por cada 10 y un bebedero por cada 50.

ARTÍCULO 112.- Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo, bastará un solo núcleo sanitario con los requerimientos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 113.- Será obligación de la escuela contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

CAPÍTULO XIX

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 114.- Los terrenos destinados a campos deportivos públicos o privados deberán estar convenientemente drenados, contando en sus instalaciones con servicios de vestidores y sanitarios suficientes e higiénicos. Quedan exceptuados de este requerimiento los campos comúnmente denominados "llaneros" o sea aquellos cuyo uso no implica para los usuarios ningún estipendio o renta por su ocupación.

ARTÍCULO 115.- En este caso de dotarse de graderías, las estructuras de estas serán de materiales incombustibles y solo en caso excepcionales, podrá autorizarse que se construyan con madera.

ARTÍCULO 116.- En las albercas que se construyan en centros deportivos, deberán de marcarse claramente las zonas para natación y para clavados, indicando con características perfectamente visibles, las profundidades mínimas y máximas y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquel que la profundidad sea de 1.50 M.

CAPÍTULO XX

DE LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 117.- Se consideran edificios para espectáculos deportivos los estadios plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualquiera otro semejante y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que señale la Dirección.

ARTÍCULO 118.- Las gradas de los edificios de espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 40 centímetros y máxima de 50 centímetros y una profundidad de 60 centímetros. Para el cálculo del cupo se considerará un módulo longitudinal de 55 centímetros por espectador. Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y solo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, kermeses y otros similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito. En las gradas con techos, la altura libre mínima será de 3 M.

ARTÍCULO 119.- Las graderías deberán contar con escaleras cada 9 metros, las cuales deberán tener una anchura mínima de 90 centímetros. Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura de las escaleras que se desemboquen a ellos, comprendidos entre dos puertas contiguas.

ARTÍCULO 120.- Los edificios para espectáculos deportivos constarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia.

ARTÍCULO 121.- Deberán contar además estos centros, con vestidores y servicios sanitarios adecuados para deportistas participantes. Los depósitos para agua que sirven a los baños para los deportistas y a los sanitarios para el público, deberán calcularse para capacidad de 2 litros por espectador. Cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos deportivos, deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a los lineamientos que señale la Dirección, previa opinión del cuerpo de Bomberos, en lo que se refiere a medidas preventivas contra incendios.

CAPÍTULO XXI

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 122.- Los baños deberán contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes, las aristas deberán redondearse. La ventilación deberá ser suficiente, a juicio de la dirección, para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono. La iluminación podrá ser natural o artificial; la primera por medio de ventanas con superficie del piso y si es artificial, por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad. El espacio mínimo para cada regadera será 0.90 x 0.90 M. Y para regadera de presión de 1.20 M con altura mínima de 2.10 en ambos casos.

ARTÍCULO 123.- En los edificios para baños, los servicios sanitarios de los departamentos de hombres, deberán contar con un mínimo de un sanitario, dos mingitorios y un lavado por cada 12 casilleros o vestidores y en el departamento de mujeres con un mínimo de un sanitario y un lavado por cada 8 casilleros o vestidores.

ARTÍCULO 124.- Las albercas instaladas en los baños públicos, deberán llenar los mismos requerimientos para las preceptuadas en las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO XXII

DE LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 125.- Será facultad de la Dirección, el otorgamiento del permiso para la construcción de salas de espectáculos públicos, atendiendo perfectamente a la aprobación de la ubicación de los mismos. No se autorizará el funcionamiento de sus instalaciones no son satisfactorias, siendo obligación que esta revisión que esta revisión se haga y se otorgue anualmente.

ARTÍCULO 126.- Las salas de espectáculos regidas por el presente capítulo tales como cinematografías, salas de conciertos o recitales, teatros, salas de conferencias o cualesquiera otra semejante, deberán tener acceso y salida directas a la vía pública, o bien comunicarse con ellas a través de pasillos con anchura

mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos. Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán de preferencia en calles diferentes.

ARTÍCULO 127.- Toda sala de espectáculo deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de 1.80 M.

ARTÍCULO 128.- Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a esta; tales vestíbulos deberán tener una superficie calculada a razón de 0.25 M² por concurrente.

Además toda clase de sala deberá contar con un espacio para descanso durante los intermedios. Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de este. El total de las anchuras de las puertas que comuniquen a la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras partes de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos. Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

ARTÍCULO 129.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá hacer cuando menos una taquilla por cada 1,500 espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

ARTÍCULO 130.- Las salas de espectáculos se calculará a razón de 2.50 M³ por espectador y en ningún punto tendrá una altura libre inferior a 3 M.

ARTÍCULO 131.- Solo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 50 centímetros y distancia mínima entre sus respaldos de 85 centímetros debiendo quedar espacio libre mínimo de 40 centímetros entre el frente del asiento y el respaldo del próximo, medido entre verticales, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de esta, pero en ningún caso menor de 7 metros ya que queda prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

ARTÍCULO 132.- Las butacas deberán estar fijadas en el piso a excepción de las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

ARTÍCULO 133.- Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de 1.20 M. Cuando haya asientos a ambos lados y 90 centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de 14 butacas para desembocar a dos pasillos y 7 a desembocar a un solo pasillo. Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de 30 centímetros y un peralte máximo de 17 centímetros y deberán estar convenientemente iluminados. En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de dos metros en relación con el piso de los mismos.

ARTÍCULO 134.- La anchura de las puertas que comuniquen la sala con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona pueda salir con una anchura de 60 centímetros en un segundo; por tanto, la anchura siempre será múltiple de 60 centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de 1.20 M. En cada puerta. Cada piso o tipo de localidad con cupo superior a 100 personas deberá tener al menos además de las puertas especificadas en el artículo anterior, una salida de emergencia y la de los pasajes será tal que permita el desalojo de la sala en tres minutos.

Las hojas de las puertas deben de abrir siempre hacia el exterior y estar colocadas de manera tal que al abrirse no obstruyan algún pasillo, escaleras o descanso, deberán contar siempre con los dispositivos necesarios que permitan su apertura por el simple empuje de las personas y nunca deberán desembocar directamente a un tramo de escaleras sin medir un descanso mínimo de un metro. Queda prohibido en lugares destinados a permanencia o tránsito del público que haya puertas simuladas o espejos que hagan aparecer el local de mayor amplitud que la real. En todas las puertas que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas; las letras deberán tener una altura mínima de 15 centímetros y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

ARTÍCULO 135.- Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de 17 centímetros y huellas mínimas de 30 centímetros; deberán construirse con materiales incombustibles protegidas con pasamanos cuya altura se calculará a razón de 90 centímetros. Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras.

ARTÍCULO 136.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquina y casetas de televisión, deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y tener salida independientes de la sala.

ARTÍCULO 137.- Los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público por lo que su ubicación deberá tender siempre a impedir que eso suceda.

ARTÍCULO 138.- Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de 2.20 M. y contar con ventilación artificial y proyección debida contra incendios.

ARTÍCULO 139.- Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTÍCULO 140.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado oscile entre los 23 y 27 grados centígrados; la humedad relativa, entre el 30% y 60%, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de 500 partes por millón.

ARTÍCULO 141.- Las salas de espectáculos deberán contar con servicios sanitarios suficientes para cada localidad, debiendo hacer núcleo de sanitarios para cada sexo procedidos por un vestíbulo y debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo a las normas que señala el artículo anterior; todas las salas de espectáculos deberán tener además de los servicios sanitarios para los espectadores otro núcleo adecuado para los actores. Todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de piso impermeables; tener el drenaje conveniente, recubrimientos de muros a la altura mínima de 1.80 M. Con materiales impermeables, lisos, de fácil aseo y con ángulos redondeados.

ARTÍCULO 142.- Los depósitos para agua deberán calcularse a razón de 2 litros por espectador. Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendio, que tenga tubería de conducción de diámetro mínimo de 7.5 centímetros y la presión necesaria en la instalación para el chorro pueda alcanzar el punto más alto del edificio. Dispondrán de depósitos para agua conectados a la instalación contra incendios con capacidad mínima de 5 litros por espectador. El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta eléctrica de emergencia por medio de construcción independiente.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS CENTROS DE REUNIÓN

ARTÍCULO 143.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural a juicio de la Dirección, y de no contarse con ella deberán tener la artificial que siempre debe resultar adecuada.

ARTÍCULO 144.- Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres, y se calcularán en el departamento de hombres cuando menos un sanitario, tres mingitorios y dos lavados por cada 225 concurrentes y en el departamento de mujeres a razón de dos sanitarios y un lavado por la misma cantidad de asistentes. Tendrán además un núcleo de sanitarios para empleados y actores.

ARTÍCULO 145.- Las disposiciones que establece este reglamento para salones de espectáculos públicos, tendrán aplicación en lo que se refiere a los centros de reunión, en cuanto ve a su ubicación, comunicación con la vía pública, puertas, letreros, escaleras, guardarropa y servicio eléctrico, así como lo no previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 146.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendio a las disposiciones especiales que en cada caso señale la Dirección previa consulta con el cuerpo municipal de bomberos.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS HOSPITALES Y SANATORIOS

ARTÍCULO 147.- Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes; dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, corredores y patios, se sujetarán a los dispuesto en el capítulo de habitantes y escaleras, a las disposiciones del capítulo para comercios y oficinas.

ARTÍCULO 148.- Las dimensiones de las salas generales para enfermos, se calcularán en la misma forma que las de dormitorios en edificios para educación.

ARTÍCULO 149.- Será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad adecuada.

ARTÍCULO 150.- Solo se autorizará que un edificio ya construido se destine a servicios de hospital, cuando se llenen todos los requerimientos de que habla este capítulo y demás disposiciones aplicables al caso.

CAPÍTULO XXV

DE LAS EXCAVACIONES

ARTÍCULO 151.- El procedimiento de ejecución de excavaciones deberán garantizar que no rebasen los estados límites, la excavación se realizará por etapas de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de diseño. Al efectuar la excavación en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo de los cimientos adyacentes, así como para no modificar el comportamiento de las construcciones colindantes. En excavaciones, en la zona de alta comprensibilidad, de profundidad superior a la del desplante de cimientos vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademandando. Se profundizará solo la zona que pueda ser inmediatamente ademada y en todo caso en etapas no mayores de un metro de profundidad.

El ademe se colocará a presión.

ARTÍCULO 152.- Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de asentamientos y capacidad de carga. De acuerdo con la naturaleza y condición del terreno se adoptarán las medidas de protección necesaria, tales como ademes, taludes o inyecciones.

ARTÍCULO 153.- Cuando deban emplearse ademes, se colocarán troquelando a presión contra los parámetros del terreno, acuñándose periódicamente para evitar agrietamientos de este. El ademe será cerrado y cubrirá la totalidad de la superficie por ademar.

ARTÍCULO 154.- En caso de suspensión de una obra haciéndose ejecutado una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesaria para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS TERRAPLENES Y RELLENOS

ARTÍCULO 155.- La comprensibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se presentará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostático. Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y comprensibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorios y de campo. En los casos de que la deformación del relleno sea pericial para el buen funcionamiento del mismo (como sucede en rellenos para banquetas, patios y pisos habitables), cuando este no vaya a recibir cargas de una construcción, se rellenará en capas de quince centímetros de espesor como máximo, aplicando no menos de cincuenta golpes por metro cuadrado con pisón de veinte kilogramos con treinta centímetros de altura de caída, o igual energía de comunicación.

ARTÍCULO 156.- Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito de vehículos en predios particulares, se colocará una base de grava o de material con propiedades análogas, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de la base. El espesor de dicha base será de diez a quince centímetros y se colocará en dos capas, con el contenido de humedad que se requiera para lograr el más alto grado de compactación posible, suministrando una energía de 5 Kg., cm/cm³ o bien dando seis pasadas con equipo de cinco toneladas. El material que se halle o se coloque bajo la base deberá ser inorgánica y no excesivamente comprensible y poseer el contenido adecuado de humedad; si dicho material constituye un relleno, deberá colocarse en capas de espesor máximo de quince centímetros y recibir igual grado de compactación que la base de grava cementada.

CAPÍTULO XXVII

DE LAS PRUEBAS DE CARGA

ARTÍCULO 157.- Se requiere efectuar pruebas de carga de estructuras en los siguientes casos:

a).- En edificios clasificados como pertenecientes al grupo A referente a diseño sísmico. b).- Cuando lo determine la Dirección. Las pruebas de carga en estructuras de concreto reforzado no necesitarán llevarse a cabo antes de los cincuenta y seis días siguientes a la fecha del colocado.

ARTÍCULO 158.- Salvo que la Dirección solicite específicamente otro tipo de prueba, se adoptará el siguiente procedimiento: la estructura se someterá a una sobrecarga que sumada a las cargas existentes, como peso propio, de una carga total igual a vez y media de carga total de diseño. La sobrecarga, la estructura no menos de veinticuatro horas. Se medirán reflexiones en puntos adecuados; si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima el setenta y cinco por ciento de sus reflexiones, se repetirá la prueba. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera. Se considerará que la escritura ha fallado, si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza en 20 horas el setenta y cinco por ciento de las pruebas de carga y como consecuencia de ella se observan signos de debilidad, tales como agrietamientos excesivo, deberá repararse localmente y reforzarse. Podrá considerarse que los elementos horizontales pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzare el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de dos milímetros o $L/20,000$ H. Donde L. Es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades; en voladizos se tomará L como el doble de claro libre. En caso de no pasar la prueba deberá presentarse a la dirección un estudio proponiendo las modificaciones se verificará nuevamente la prueba de la carga. En todo caso se colocarán elementos capaces de soportar toda la estructura dejando un espacio apropiado entre ellos y esta.

CAPÍTULO XXVIII

DE LOS ANDAMIOS

ARTÍCULO 159.- Todo andamio fijo deberá estar diseñado para resistir su propio peso, más la carga viva a que estará sujeto, la cual no se tomará menor que 100 kg/m² más una concentración de 100kg. Supuesta en la posición más desfavorable.

ARTÍCULO 160.- Los andamios deben construirse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen cerca o debajo de ellos; tendrán las dimensiones adecuadas y los dispositivos de protección necesarios estas condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 162.- Se tomarán las precauciones debidas para evitar que una demolición cause daños o molestias en constricciones vecinas o en la vía pública. Si se emplean puntales, vigas, armaduras o cualesquier otro medio de protección, se tendrá cuidado de no introducir esfuerzos que causen perjuicios a las construcciones circundantes.

ARTÍCULO 163.- No se permitirá el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones.

ARTÍCULO 164.- Cuando a juicio de la Dirección las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada, por el peligro que ofrezcan o las molestias que ocasionen, ordenará su suspensión y las obras de protección necesarias a costa de los interesados.

CAPÍTULO XXIX

DEL USO Y CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICIOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 165.- Los propietarios de los predios tienen obligaciones de mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene, así como evitar que se conviertan en un lugar de molestias o peligro para los vecinos o transeúntes.

Los terrenos deberán estar cerrados adecuadamente y no se permitirá el depósito de escombros o basuras.

ARTÍCULO 166.- Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad e higiene.

Las fachadas deberán conservarse aseadas y pintadas en su caso, otros elementos, como marquesinas, cortinas de sol, toldos y similares se conservarán siempre aseados y en buen estado.

ARTÍCULO 167.- Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, neumáticas y de gas, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

CAPÍTULO XXX

DE LAS EDIFICACIONES PELIGROSAS Y RUINOSAS

ARTÍCULO 168.- Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones peligrosas o ruidosas, se requiere licencia de la Dirección a la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifiquen el procedimiento que se vaya a emplear. Si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean.

ARTÍCULO 169.- Cuando la dirección tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o bienes, ordenará con la urgencia que el caso requiera al propietario de aquellas, que haga las reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias conforme el dictamen técnico, precisando el peligro de que se trate.

ARTÍCULO 170.- En caso de que el propietario no esté conforme con la orden a que se refiere el artículo anterior, será oído en defensa, a cuyo efecto podrá promover la reconseración de la orden ante la dirección, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación, mediante escrito al que deberá acompañar dictamen de algún ingeniero o Arquitecto registrado como director responsable de obra. La dirección resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden sin perjuicio de tomar las medidas de carácter urgente que sean indispensables en caso de peligro grado o inminente.

ARTÍCULO 171.- Al concluir las obras o trabajos que se le hayan autorizado u ordenado, el propietario, o el director responsable de la obra, dará aviso a la dirección, la que verificará si son suficientes y determinará en su caso lo que sea necesario corregir o completar.

ARTÍCULO 172.- En caso de que el propietario no cumpla las órdenes que se le den conforme a los artículos 169 y 170 del plazo que se señale, la dirección estará facultada para ejecutar a cargo del propietario las reparaciones, obras o demoliciones que haya ordenado, y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer desaparecer todo el peligro.

ARTÍCULO 173.- Si el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo de las obras o trabajos ejecutados conforme el artículo precedente por la dirección, dicho pago podrá hacerse efectivo por la Tesorería Municipal mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 174.- Cuando sea necesario conforme a un dictamen técnico la desocupación total o parcial de un edificio, o de una localidad para llevar a cabo con licencia o por orden de la dirección algunas de las obras o trabajos de que se trata el presente capítulo, por ser peligrosa para los ocupantes su permanencia en dicho lugar, la dirección podrá ordenar la desocupación temporalmente, mientras se realiza la obra o trabajo de que se trate, o definitivamente, si se tiene que demoler por completo la construcción peligrosa.

ARTÍCULO 175.- En caso de inconformidad del ocupante contra la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, se le oír en defensa mediante el recurso de reconsideración que podrá interponer por escrito ante la dirección dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la orden. A su escrito deberá acompañar dictamen de ingeniero o arquitecto registrado como director responsable de obra. Si se confirma la orden de desocupación, la dirección podrá ejecutarla administrativamente en caso de renuncia del ocupante a cumplirla.

CAPÍTULO XXXI

DE LOS USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS

ARTÍCULO 176.- La dirección impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales ya que esto se permitirá en lugares reservados, para ello conforme a la Ley de Desarrollo, a los lineamientos del plan sectorial, o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio, para autorizarlo, la dirección determinará las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas que sean necesarias previa opinión del cuerpo municipal de bomberos.

ARTÍCULO 177.- Para los efectos del artículo anterior será requisito para los usuarios el recabar la autorización previa de la dirección para la utilización del predio. Pero si el uso se viene dando sin autorización de la de la dependencia mencionada, esta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

ARTÍCULO 178.- En cualquier caso, deberá notificarse al interesado con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntario de inmueble o la necesidad de ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones en el plazo que se le señale tendiendo el interesado derecho a ser oído dentro de los tres días siguientes la fecha en que se reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, firmado por Perito Responsable registrado en la dirección, en que pidiera la reconsideración.

ARTÍCULO 179.- Si las obras, adaptaciones o medidas a que se refiere el artículo anterior no fuere ejecutadas por el interesado en el plazo fijado por la dirección, esta podría proceder a su ejecución teniendo aplicabilidad lo preceptuado por el artículo 49 de este reglamento.

Se considerará entre otros usos que originen peligro, insalubridad o molestias los siguientes:

a).- Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.

b).- Excavación de terrenos, depósitos de escombros o basura, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones.

c).- Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperaturas, malos olores u otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a las propiedades.

CAPÍTULO XXXII

DE LOS MATERIALES INFLAMABLES

ARTÍCULO 180.- Los depósitos de madera, pinturas, hidrocarburos, expendios de papel, cartón u otro material inflamable así como los talleres en que se manejen sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, por muros contruidos de material incombustible de un espesor no menor de 28 centímetros y los techos de tales depósitos o talleres deberán estar formados de materiales incombustibles.

CAPÍTULO XXXIII

DE LOS EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 181.- El almacenamiento de los materiales explosivos se dividen en los que por sí solos ofrecen peligro inminente y aquellos que no lo ofrecen de continuo se utilizan por las industrias químicas localizadas dentro de la ciudad, tales como nitrocelulosa industrial humedecida en alcohol, cloratos, nitratos, etc.

ARTÍCULO 182.- Queda estrictamente prohibido dentro del perímetro de la ciudad el construir depósitos de sustancias explosivas.

Los polvorines, que invariablemente deberán contar con una autorización de la dirección, para su construcción, deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de lo que la misma dirección considere como zona poblada y solamente en los lugares que la propia dirección estime adecuados, cuidado además que queden alejados de carreteras, ferrocarriles, líneas eléctricas o caminos de tránsito de peatones cuando menos a una distancia de 150 metros.

Previamente a la tramitación de licencias para construcción de instalaciones destinadas al uso, manejo o almacenamiento de explosivos deberá recabarse la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 183.- El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por sí solos peligro inminente, deberá hacerse en locales fuera de las instalaciones de las fábricas, a distancia no menor de 28 centímetros y techo de material ligero, la ventilación deberá ser natural por medio de ventilas según convenga.

CAPÍTULO XXXIV

DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 184.- Será obligatorio e indispensable que los edificios comerciales salas de espectáculos y locales destinados a centros de reunión, cuente con los dispositivos contra incendios previstos en este Reglamento, sin perjuicio de que se pueda exigir además en cualquier momento que la Dirección lo juzgue indispensable, la adopción de otros medios para el combate de incendios, tales como granadas, extinguidotes químicos u otros similares.

ARTÍCULO 185.- Será obligatorio igualmente que los locales autorizados para almacenamiento de materiales explosivos, inflamables o fácilmente combustibles, tales como gareges, tlapalerías, droguerías, expendios de aguarrás, thinner, pintura y barnices en cantidades apreciables, cartonerías y otros similares, cuenten con los dispositivos contra incendios que les sean señalados.

ARTÍCULO 186.- Será obligatorio presentar con la solicitud de licencia de construcción u ocupación de un local a que se refieren los dos Artículos anteriores una memoria indicando las medidas de protección contra incendios con que se contará quedando a juicio de la misma Dirección aprobarlas en el permiso de construcción u ocupación, o bien señalar otras complementarias que estime conveniente siempre con dictamen previo del Cuerpo Municipal de Bomberos.

CAPÍTULO XXXV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 187.- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento, construyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la dirección en una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el municipio, al momento de imponer la sanción.
- II.- Clausura temporal o definitiva de la construcción.
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas, sin perjuicio del pago de los cargos económicos que se hubieren erogado y demás daños ocasionados.

ARTÍCULO 188.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracción al presente reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias.

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Las condiciones económicas del infractor.
- III.- La reincidencia si la hubiese.

ARTÍCULO 189.- La dirección desarrollará un programa de verificación para comprobar que en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, y al efecto sea el cabal y oportuno cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO XXXVI

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 190.- Contra todas las medidas previstas en este reglamento y contra las sanciones que se impongan por violaciones al mismo, los interesados podrán interponer recurso de renovación ante el presidente municipal, salvo en los casos que el propio reglamento preveo otro tipo de recurso.

ARTÍCULO 191.- La renovación deberá interponerse dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida recurrida.
El recurso se resolverá previo desahogo de todas las pruebas que rinda el interesado, tales como inspección, concluidos estos trámites, con alegatos de las partes o sin ellos, el Presidente Municipal resolverá lo que proceda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor un día después de haber sido publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Considerando las reformas, modificaciones y adecuaciones, que hicieren más ágil la aplicación y operación del presente reglamento, el Ayuntamiento por conducto de la dirección y de considerarlo necesario, podrá integrar una comisión con personas conocedoras del ramo, profesionistas, técnico y organismos que estén vinculados directamente en el desarrollo urbano en el municipio de Mocorito.

ARTÍCULO TERCERO.- Todo lo no previsto en el presente reglamento y en donde no se encuentre disposición legal aplicable, se resolverá por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente reglamento fue aprobado por el H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, en Sesión de cabildo celebra el día del mes de septiembre del año de 1996.